

Art. 1788 El depositario de los bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1789 En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

El art. 187 de este Cód. reproduce la doctrina del 1693 (nóm. 2^o) Proy. 1851 y la de los 1960 Franc., 1874 Ital., 2707 Méx., 2252 Urug., 2256 Chil 1980 y 1991 Guat.; 2040 Ante proy. belga.

(3) V. los arti. 966 á 968, 1069, 1095, 1173 á 1175, 1179 á 1185, 1228, 1351 á 1603, 1365, 1409, 1421, 1442, 1536, 1001 y 1621 L. Enj. civ. de 1881
Concuerta con el 1694 Proy. 1851.-1961 á 1963 Franc., 1875 á 1877 Ital., 2711 Méx., 2557 (2^o §) Chil., 1775 y 1776 Hol., 1445 y 1446 Vaad., 1967 Bcliv., 2959 Luis., 2042 á 2044 Ante proy. belga.

TITULO XII.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS O DE SUERTE

CAPITULO PRIMERO.

Disposicion general.

Art. 1790 Por el contrato aleatorio, una de las partes, ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado (1).

(1) El contrato aleatorio, llamado así, de *alea*, suerte, azar, es según queda dicho (nota al 1254), el convenio cuyos efectos se subordinan á un acontecimiento incierto.

El Der. rom. no sistematizó los contratos aleatorios, pero no le fueron desconocidos, pues hay ejemplos de *emptio spei* y *emptio rei speratoe* en la L. 8, tít. 1, lib. 18 Dig., y revistió con especial interés la de *pecunia trajecticia* ó náutica, especie irregular de mutuo análoga á nuestro préstamo á la gruesa. Dig. de nautico fenore 22, 2; Cód. eodem. 4, 33.

Por referencia, los arts. 1088, 1114 á 1124 del presente Código.

Concuerta con los 1695 Proy. 1851.—1964 (primera parte) Franc., 1537 Port., 2051 Argent., 1811 Hol., 527, tít. 11, par. 1^o Prus., 1267 Austr., 2829 Méx., 1857 Guat., 2045 (§ 1^o) Ante proy. belga., 1448 Vaud.

CAPITULO II.

Del contrato de seguro.

Art. 1791 Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes (1).

Art. 1792 También pueden asegurarse mutuamente dos ó mas propietarios, el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y, cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados (2):

Art. 1793 El contrato de seguro deberá consignarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes (3).

Art. 1794 El documento deberá expresar:

(1) Los romanos reconocieron en lo antiguo la misma libertad del precio en el contrato del dinero *trajecticio*, pero con el tiempo se redujo al 12 por 100 al año, según la L. 26, tit. 32, lib. 4 Cód. y la Nov. 110.

V. los arts 334 á 336, 1105, 1575 del presente Código.—Y los 380, 385, 386, 416, 432 y 438 del Cód. de Comercio.

El art. anotado es copia del 1696 Proy. 1851, y nálogo á los 1538 Port. 2833 y 2871 Méx. 2258 Chil. 2128 Urug., 1866 Guat. 1287 á 1289 Austr.

(2) Por referencia, los arts. 1105 y 1575 del presente Código.

El art. anotado conviene con el 1697 Proy. 1851, y con los 2850, 2851 Méx.

(3) Está copiado casi literalmente del art. 382 d. l. Cód. de Comercio de 1885.—V. su art. 737.

V. el art. 1216 del presente Cód.—El anotado conviene con el 2835 México, 1868 Guat.

1º La designación y situación de los objetos asegurados y su valor.

2º La clase de riesgos cuya indemnización se estipula.

3º El día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.

4º Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes (1).

Art. 1795 Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporción al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro (2).

Art. 1796 Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado; y en su defecto en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciere, no tendrá acción contra ellos (3).

Art. 1797 Es nulo el contrato, si al celebrarlo, tenia conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño, objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados (4).

(1) Equivale al 383 del Cód. de Com. de 1885.—V. los 738 al 742 del mismo Código.

Tiene alguna analogía con los 2839 Méx. 1872 Guat.

(2) Está tomado de los arts. 399 y 400 del Código de Comercio de 1885.—V. los 397, 747 á 754 del mismo Código.

(3) Arts. 404 y 765 del Cod. de Comercio.

El anotado es análogo á los 1698 Proy. 1851, 2863 Méx. 1876 Guat. y 1290 Austr.

(4) V. los arts. 381, 784 á 788 del Cód. de Comercio.

El anotado es copia del 1699 Proy. 1851, y concuerda con los 2868 Méx. 1873 Guat. 1291 Austr.

CAPITULO III.

Del juego y de la apuesta.

Art. 1798 La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes (1).

Art. 1799 Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable á sus apuestas.

(1) Por *Dar. rom.*, los juegos de suerte estaban estrictamente prohibidos por manera que podja exigirse lo pagado en ellos y no lo ganado. En cambio, la ley regulaba los juegos de destreza y ejercicio corporal. La 2, tít. 5 Dig. y 1, del Cód. se ocupan de cinco juegos de esta clase, fijando la cantidad que podría jugarse.—Ls. 1, 2 y 4, tít. 5 lib. 11; 2, § 1, tít. 5, lib. 44 Dig., y Ls. 1 y 3, tít. 43, lib. 3 Cód.

El Cód. bávaro y las leyes inglesas conceden igualmente acción para repetir lo pagado voluntariamente.

La L. 15, tít. 23; lib. 12 Nov. Rec., aunque más expresiva y minuciosamente, adoptó la doctrina romana, que consideraba á los jugadores de profesión á juegos de azar como *infamados*.

Respecto al juego como delito, V. la L. 10, tít. 16 de la misma Part., y la de Don Juan I, dada en las Cortes de Briviesca, año de 1387.

V. los arts. 199, 200, 320, 1101, 1102 del presente Cód.,—2 los 358 á 360 y 594 del Código penal.

Nuestro art. está conforme, en parte, con el 1700 Proy. 2851, y con los 1965 y 1967 Franc., 1802 y 1804 Ital., 1542 Port., 2055, 2057 y 2064 á 2066 Argent., 2900, 2901 y 2904 Méx., 2259 á 2262 Chil.; 2130, 2137 y 2138 Urug.,—1864 y 1865 Guat., 2047 Ante proy. belga. 1825, 1826 y 1828 Hol., 1449 y 1450 Vaud., 1271 á 1263 Austr.; 577 y 578, tít. 9, parte 1^a, Prus.

(Voet, núm. 4, tít. 5, lib. 5, Goyena, sobre el 1700 Proy. 1851; Aubry y Rau, § 326; Toullier, t. vi, núm. 389; Durantón, t. xii, núms. 405 y 406, y Pont. núms. 651 y sigs.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos (1).

Art. 1800 No se considerarán prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pié ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza (2).

Art. 1801 El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos, queda obligado civilmente.

La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia (3).

(1) Eran válidas las apuestas en los juegos permitidos por las Ls. 3, tít. 5, lib. 11, y 17, § 5, tít. 5, lib. 19 Dig.

La L. 15 art. 6, tít. 23, lib. 12 Nov. Rec. prohibía, por el contrario, las apuestas ó traviesas, aun tratándose de juegos permitidos.

Tiene alguna semejanza con la apuesta el contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias, que regula el art. 783 del Cód. de Comercio.

El anotado corresponde á los 1702 Proy. 1851—1955 Franc., 1802 y 1804 Ital., 1543 Port.; 2055, 2057 y 2064 a 2066 Argent., 2906 á 2910 Méx. 2259 á 2262 Chil., 2130, 2137 y 2138 Urug.,—1859 á 1863 Guat., 2048 (§ 1^o) Ante proy. belga; 1449 Vaud, 1825 Hol.; 579, tít. 11, parte 1^a Prus 1270 y 1271 Austr.

V. los tratadistas citados en la nota anterior.

(2) Su precedente en la L. 2, § 1, 3 y 4, tít. 5, lib. 11 Dig.

Conviene, en parte, con los 1966 Franc., 1803 Ital. 2055 Argent., 2901 Méx. 2263 § 1^o Chil. 2139 Urug., 1825 Hol., 1270, Austr. 577 Prus.

(3) La L. 3, tít. 43, lib. 3 del Cód. Justiniano fijó la cantidad de la apuesta en los juegos permitidos en un *solidus*, y la L. 15, tít. 23, lib. 12 Nov. Rec. en un real de vellón el tanto, y toda la cantidad en 330 rs., ó sean 30 ducados.

Corresponde al 1701 Proy. 1851.

CAPITULO IV.

De la renta vitalicia.

Art. 1802 El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión (1).

Art. 1803 Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero, ó sobre la de varias personas.

(1) La renta vitalicia, llamada también viajera, censo de por vida, fondo perdido ó muerto y pensión vitalicia, debe considerarse principalmente como derecho, siendo el contrato un elemento secundario, como lo son respecto de ella la herencia, el legado y la donación, títulos por los cuales la renta se constituye. El Código la coloca entre los contratos, de la misma manera que los censos, la prenda y la hipoteca, debiendo haberse incluido en el tratado de los derechos reales, como punto en que ofrece mayor interés.

Considerada con o derecho, puede ser real ó personal, según que se constituye ó no sobre una finca. Si lo primero, es el derecho de percibir cierta pensión ó rédito anual de determinada persona durante la vida de una ó más; y si es lo segundo, consiste en este mismo derecho que uno se reserva en una finca al transferir el dominio de ella.

Puede crearse mediante la enajenación de algún inmueble ó por un capital en bienes muebles. En el primer caso suele constituirse, según queda dicho, como *jus in re*, reservándose el que transfiere la finca el derecho de percibir la pensión sobre la misma; pero también se constituye transfiriendo el inmueble sin esta reserva, fiando la pensión al crédito personal.

Cuando es *jus in re*, tiene caracteres censal, análogo al reservativo, en

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas (1).

cuanto el dueño de un inmueble se constituye receptor de la pensión mediante la reserva que hace de ella al transferir el dominio pleno de aquél. Pero se diferencia del censo en que tiene limitada su duración al tiempo de una ó más vidas, y en que las facultades consiguientes á la renta vitalicia están cifradas en la percepción de la renta, la cual no representa el rédito del capital, sino un precio, razón por la cual la falta de pago (según lo confirma el art. 1805) no da derecho á recobrar el inmueble.

Algún tratadista no concibe la renta vitalicia, *jus in re*, sino mediante la constitución de hipoteca, con lo cual se confunden dos nociones esencialmente distintas. Puede darse hipoteca para garantir la renta vitalicia que consista en una obligación puramente personal (ya porque el adquirente de la pensión haya transferido bienes muebles y exija, para garantirla, hipotecas sobre fincas del obligado á ella, ó porque haya convenido siendo el capital un inmueble, en gravar otro de propiedad del obligado á la pensión); más cuando se constituye la renta sobre el predio del que lo enajena mediante la correspondiente reserva en la transferencia del dominio, este gravámen es una desmembración expresa que se hace del derecho de propiedad como la practica él censalista al establecer el censo reservativo ó el enfiteutico y como se hace igualmente al constituirse una servidumbre si se establece en el acto de enajenar el dominio del fundo en que se impone aquella. Tal es la *desmembración* que, por su origen y naturaleza, es evidentemente muy distinta del derecho de hipoteca.

En Cataluña distínguese el violario del vitalicio. Violario es el derecho personal de percibir una pensión annua durante una ó más vidas, mediante cierto precio y con facultad de redimir. Tiene, pues, del censal: 1.º, la pensión annua; 2.º el precio; 3.º, la facultad de redimir. Pero se diferencia en que tiene además un 4.º elemento el máximun de duración relativamente á la vida ó vidas indicadas en el contrato. Llegado este término, se extingue el derecho sin necesidad de restituir el capital; esto sin perjuicio de poder redimirlo antes de que llegue este caso, mediante la devolución del mismo. (V. la nota al art. 1657 *Censal*.)

En razón á dichas analogías y á la de constituirse el violario, como el censal, mediante la creación y venta del derecho de percibir la pensión, se ha denominado al violario *censal de por vida*.

El vitalicio se constituye mediante la entrega de una finca en pleno dominio, con reserva de percibir la pensión annua durante la vida del mismo cedente. La transferencia de un inmueble lo distingue, pues, del violario; y difieren además en que el vitalicio es esencialmente irredimible.

V. el R. D. del 1.º Nov. 1788,—y los arts. 416 y 418 Cód. de Comercio. El art. anotado concuerda con los 1703 Proy. 1851.—1968 y 1969 Franc. 1789 y 1790 Ital.; 2070 Argent; 1284 y 1285 Austr., 2911 Méx.; 2264 Chil. 2143 Urug. 2050 y 2051 Ante proy. telga; 1451 Vaud. 1812 Hol., 607 y 608, tít. 11, par. 1.º Prus.

Goyena, sobre el 1703 Proy. 1851.—Duranton, t. XVIII, núm. 120.
(1] Conviene con el 418 del Cód. de Comercio, y resuelve las dudas de los autores acerca de si podrá constituirse la renta vitalicia sobre una vida